

RADICADO: 2020 - 00097

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 6 de mayo de 2021, a las 5 p.m., venció el término de traslado de la excepción previa propuesta. Oportunamente la parte demandante se pronuncia.

Armenia Q, Junio 01 de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Junio Dos de Dos Mil Veintiuno

Teniendo en cuenta que la excepción aquí invocada no requiere práctica de pruebas, conforme a lo señalado por el inciso 2° del Art. 101 del Código General del Proceso, procede el despacho mediante la presente providencia a resolver la excepción previa planteada por el demandado DIEGO EDISON CARDONA MARIN a través de su apoderada judicial, denominada "Pleito Pendiente entre las mismas Partes y sobre el mismo Asunto".

Basa su inconformidad, la parte excepcionante indicando lo siguiente:

- Que el día 07 de septiembre de 2020 el señor Diego Edison Marín Cardona, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Divorcio de Matrimonio Civil en contra de la señora Saira Mayerly Duran Sanchez, demanda que fuera repartida al Juzgado Segundo de Familia de Armenia Q; despacho judicial que admite la demanda por auto, de fecha 10 de septiembre del mismo año.
- Indicando que el día 04 de noviembre de 2020 la parte demandada presenta contestación a la demanda, a través de apoderada judicial, formulando excepciones previas y demandada de reconvenición. Señalando que mediante auto, de fecha 24 de febrero de 2021, el citado despacho judicial declara no probadas las excepciones previas propuestas, ordenando seguir adelante con el proceso. Providencia que fuera objeto de recurso por la parte allí demandada, la cual es resuelta por auto del 23 de marzo del año avante en la cual se decide no revocar para reponer dicha providencia.
- Señala que el proceso que en el presente proceso se dan los requisitos para que proceda la excepción que aquí se resuelve, pues existe otro proceso en curso, cursa Excepción, identidad de hechos y pretensiones y las mismas partes. Agregando que el proceso tramitado ante el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Q, se encuentra admitido desde el 10 de septiembre de 2020 mientras que el aquí promovido lo fue por auto del 16 de marzo de 2021.

- Siendo por consiguiente procedente la excepción de "Pleito Pendiente entre las mismas Partes y sobre el mismo Asunto". Solicitándose por ende dar por terminada la actuación aquí tramitada, ordenando enviar el expediente al Juzgado Segundo de Familia de Armenia Q, para que allí se continúe y se desate la controversia entre los cónyuges.

Por su parte la demandante Saira Mayerly Duran Sanchez, a través de su apoderada judicial, se pronuncia oportunamente manifestando lo siguiente:

- Ser ciertos los hechos señalados, en el escrito de excepción, complementándose en el sentido de indicar que el argumento del Juzgado Segundo de Familia de Armenia Q, para negar la misma excepción, allí formulada, lo fue en no existir pleito para la fecha de contestación de la demanda, toda vez que la demanda aquí radicada aún no había sido admitida ni notificado el auto admisorio.
- Indicando no hacer pronunciamiento frente a los argumentos que sustentan la presente excepción, pues el apoderado judicial de la parte demandada, trae a colación fundamentos jurídicos y jurisprudenciales; sin embargo expresa oponerse en cuanto a la solicitud de dar por terminada la actuación surtida en este despacho y enviar el expediente al Juzgado Segundo de Familia de Armenia, pues considera que lo viable es la procedencia de la Acumulación de Procesos, señalada en el Art. 146 y s.s. del Código General del proceso, siendo ello lo ya solicitado ante el despacho en mención.

SE CONSIDERA:

Se sabe que las excepciones previas corresponden a impedimentos procesales que buscan controlar los presupuestos del proceso para evitar nulidades procesales y fallos inhibitorios, figuras éstas que atentan contra la pronta y eficaz administración de justicia.

Con respecto a la excepción que nos ocupa "*Pleito Pendiente entre las mismas Partes y sobre el mismo Asunto*" ha de tenerse en cuenta que para que la misma prospere se debe reunir los siguientes requisitos:

1. Que se esté adelantando otro proceso judicial.
2. Identidad en cuanto a las pretensiones.
3. Identidad de las partes.
4. Identidad en la causa pretendida.

En virtud a los requisitos antes señalados se tiene, con base a las pruebas documentales aportadas por la parte excepcionante así como lo expuesto por la parte aquí demandante, que en efecto ante el Juzgado segundo de Familia de Armenia Q, se adelanta demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL entre los señores DIEGO EDISON CARDONA MARIN y SAIRA MAYERLI DURAN SANCHEZ, demanda que fuera admitida por auto de fecha 10 de septiembre de 2020 mientras que el aquí iniciado lo fue por auto del 16 de marzo del año 2021. Existiendo identidad entre hechos y pretensiones de la demanda, agregándose que la

pretensión perseguida por las partes es el decreto del Divorcio del Matrimonio Civil.

Observándose por consiguiente que encuadra la excepción de *"Pleito Pendiente entre las mismas Partes y sobre el mismo Asunto"*. Por lo que es procedente la declaratoria de dicha excepción, ello por cuanto el proceso radicado y tramitado ante el Juzgado segundo de Familia de Armenia Q, es anterior al aquí admitido y tramitado, pues si bien la demanda fue radicada inicialmente en este despacho también lo es que la misma fue inadmitida y rechazada siendo revocada dicha decisión por el superior con posteridad al iniciado en el mencionado despacho judicial.

Ahora bien frente a la solicitud de Acumulación de Procesos formulada, por la apoderada judicial de la parte aquí demandante con respecto a la excepción formulada, se tiene que para que ello sea procedente se requiere, de acuerdo a lo señalado por el Art. 148 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas podrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos."*

En virtud a lo señalado por la norma antes transcrita se tiene que si bien se cumplen los requisitos allí expuestos, agregándose que el proceso que se presenta como más antiguo lo es el tramitado ante el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Q, también lo es que corresponde al citado despacho judicial decretar dicha acumulación, pues se repite se trata del despacho donde se tramita el proceso más antiguo.

Por lo anteriormente expuesto se declarara probada la presente excepción de *"Pleito Pendiente entre las mismas Partes y sobre el mismo Asunto"* formulada por el señor Diego Edison Cardona Marín, a través de apoderado judicial, ordenándose dar por terminada la actuación surtida dentro del presente proceso, y ordenando él envió del expediente al Juzgado Segundo de Familia de Armenia Q, en donde cursa el mismo proceso, a efectos de que en dicho despacho se continúe con el trámite procesal respectivo.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Armenia Q,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la Excepción Previa denominada *"Pleito Pendiente entre las mismas Partes y sobre el mismo Asunto"* formulada por el señor Diego Edison Cardona Marín, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la

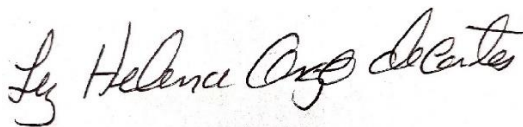
parte motiva. Como consecuencia se DECLARA TERMINADA LA ACTUACION SURTIDA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente al Juzgado Segundo de Familia de Armenia Q, a efectos de que en dicho despacho se continúe con el trámite procesal respectivo.

TERCERO: Negar la acumulación de procesos, solicitada por la apoderada judicial de la señora Saira Mayerli Duran Sanchez, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva del presente auto

CUARTO: No condenar, por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

N° 095 de hoy, 04 de Junio de 2021.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario